



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00769-00
DEMANDANTE	ELISA MARÍA LUZARDO LANDAETA
DEMANDADO	LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C.
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- En el juramento estimatorio no debe incluirse la cuantificación de los daños extrapatrimoniales; por lo que debe corregirse el juramento estimatorio.
- En el proceso no se puede pretender cobro de perjuicios a favor de una persona que no es demandante; por lo que debe corregirse tanto las pretensiones como el juramento estimatorio.
- No se acreditó que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, al canal digital de notificaciones de la sociedad demandada (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f1a6e9a46872e56b0d650f60011feb3ac12e816e2b2a41bb5512265e68b15**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00731-00
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA HERNÁNDEZ BOLAÑO en representación de DAILYS SOFÍA MEJÍA HERNÁNDEZ
CAUSANTE	FADER MEJÍA CALDERA
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónica del heredero determinado GERSON MEJÍA FONTALVO y la cónyuge supérstite INGRID ESTELA FONTALVO. (núm. 10°, art. 82 del C.G.P.)
- Se encontró que la demanda se encuentra con páginas en blanco, lo que no permite tener claridad si se ha omitido información, en consecuencia, se debe acompañar en forma íntegra, sin que contenga páginas en blanco.
- Se debe acompañar certificado de tradición con vigencia no superior a un mes.
- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble relicto, con vigencia para el año de presentación de la demanda. Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 5°, art. 26 del C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acecfa417b3b6b59471ad4b1090262237c0446c90609a22e36fabd288a70955**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00770-00
DEMANDANTE	3K INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO	YOLIMA ORTEGA FELIPE Y OTROS
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$900.000; por el término de duración del contrato, que para el presente caso sería de doce meses, arrojando un total de \$10.800.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3533f44f92005189c7e74cc572066ea4e0e2b4659e97976ef7fb9ac6990282**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	MONITORIO
RADICADO	0800140530102023-00760-00
DEMANDANTE	COMBURED S.A.S.
DEMANDADO	TOPCARGA S.A.S.
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, se pudo constatar que las pretensiones ascienden a la suma de \$33.512.916. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01403bbe56dea56c2bbe83261d8b027f0340226f4021bdb1fa6f53b2179752**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00692-00
DEMANDANTE	ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la sociedad ORTOCLINIC DEL CARIBE S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada LAURINE KARINE LÓPEZ RAMÍREZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9515240fd082aa7e9e48a7e867c310a174bbb64183fa6eadbc93f2da74e2ef0**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 17 del presente mes y año, solicita impulso procesal, en el sentido que se haga un pronunciamiento con relación al llamamiento en garantía solicitado mediante escrito recibido el 4 de julio de esta misma anualidad.

Al respecto dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Considera esta judicatura que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, como quiera que, no se encuentra ajustado a los requisitos procesales que rige esta institución procesal, pues, en el evento de una eventual condena en contra de la aseguradora demandada, sería solo por el porcentaje asegurado conforme a la póliza de seguros. Bajo ese análisis, al no poderse condenar a la aseguradora por un porcentaje superior al pactado en el contrato de seguro, para el siniestro asegurado, no tendría por qué exigirse de Seguros Alfa S.A. reembolso alguno; ni legalmente ni contractualmente tienen relación directa en común.

Mucho menos es procedente convocar a Seguros Alfa S.A. como litisconsorte necesario, sobre el tópico dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*

Era facultativo del extremo actor determinar si dirigía su acción en contra de Seguros Alfa S.A., por lo que no debería comprometerse su responsabilidad patrimonial, al no ser convocada al juicio. Explicado de mejor forma, no puede verse afectado por los efectos de la sentencia que ha de proferirse, pues si eventualmente llegan a prosperar las pretensiones de la demanda, quien estaría obligado a pagar la indemnización sería solamente el demandado y la aseguradora encartada, hasta el porcentaje de lo asegurado.

Ahora bien, como quiera que, no se había hecho pronunciamiento con relación al llamamiento en garantía y/o litisconsorte necesario, no había lugar a convocar a audiencia como se hizo en el auto de fecha 10 de agosto del año en curso, máxime si tampoco se corrió traslado de la

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

objección al juramento estimatorio, presentado en el escrito de 4 de junio de la presente anualidad.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a la solicitud elevada mediante memorial recibido el 4 de julio del presente año, de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que solicite o aporte pruebas del juramento estimatorio formulado en la demanda y el escrito que la subsanó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bdac1b03f95cf68cff3a5bc7d76d4d2c3c167ec76c8fdf16a9d4bbf2397a62**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00592-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 11 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el día 11 de octubre del presente año, solicita adición del auto calendado 9 del mismo mes y año, en el sentido que se haga un pronunciamiento con relación a la solicitud de reducción de embargos, remitida el día 27 de septiembre del mismo año.

Inicialmente, se hace necesario hacerle un llamado de atención al abogado JESÚS DAVID ANGULO CHIMA, quien actúa como apoderado judicial de los demandados, pues, los extensos escritos que presenta ante este despacho judicial son en gran medida ininteligibles, en muchas ocasiones se presentan incongruencias o incoherencias en su redacción, abarcando prolongados párrafos repetitivos innecesariamente de información civil de sus clientes, tales como números de cédulas, direcciones, correos electrónicos, así como interminables transcripciones literales de leyes o pronunciamientos judiciales, que dificultan la lectura y comprensión de sus ideas propias y/o lo que pretende o solicita.

A propósito, preceptúa el artículo 78 del Código General del Proceso:

"Son deberes de las partes y sus apoderados: 15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actos, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"

Conforme a lo anterior, se conmina al profesional del derecho para que sea conciso y medido en sus ideas, omita repetir información civil suya o de sus clientes que ya reposan en escritos previos. Así como también, prescinda de hacer abrumadoras transcripciones al pie de la letra de pronunciamientos realizados por otras autoridades judiciales (que bien podría allegarlos como anexo a sus escritos, si lo encuentra inevitable). De igual forma, limitar a lo estrictamente necesario la transcripción de legislaciones, en aras de respetar el tiempo que le puede tomar a este operador jurídico entender cuál es el propósito de sus escritos.

Para concluir sobre lo mencionado, se conmina al memorialista que se abstenga de hacer alusión en los escritos que presente con destino al proceso ejecutivo de la referencia, sobre el radicado del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en esta misma agencia judicial, ergo, si bien se encuentran inmiscuidos los mismos sujetos procesales, se tratan de asuntos abiertamente distintos, luego, hacer alusión a ambos radicados en los memoriales, puede repercutir en eventuales confusiones de la secretaría o del suscrito.

Ahora bien, en cuanto a la reducción de embargo solicitado, dispone el artículo 600 ibídem:

"Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".

Con base a lo estudiado, no se accederá a lo solicitado, como quiera que, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se pudo constatar que solo se pudo lograr la retención de \$90.863.510, correspondiente al embargo de los dineros que poseen los demandados en las diferentes entidades financieras de la ciudad. Suma que eventualmente no sería suficiente para cubrir el pago del capital el cual asciende a \$66.575.100, más los intereses moratorios causados y los que se generen durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, aunado a la condena en costas que se pueda imponer.

En cuanto al embargo del bien inmueble, aún no se tiene certeza sobre su prosperidad, ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad registral, por lo que no se encuentra acreditado el exceso de embargo mencionado.

Adicionalmente, se observa que es procedente establecer en el numeral 4º del auto de fecha 5 de octubre del 2023, que el rechazo de plano incluye las solicitudes de control de legalidad presentadas; lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados, mediante memorial recibido el 27 de septiembre de 2023, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: El numeral 4º del auto de fecha 5 de octubre del 2023 quedara así:

Cuarto: Rechazar de plano la solicitud de nulidad recibida el 3 de octubre del presente año y las solicitudes de control de legalidad, invocadas por el apoderado judicial del demandado; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a156ae07a565f19ce05ebb62a65b88adc890f2c5535ce033a269d2805862bb6**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2021-00633-00
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA.
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIQUIDADADA
FECHA	26 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de fijar fecha para inspección judicial, recibida el 20 de octubre de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial dentro del presente proceso, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso.

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 6 de diciembre del año mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 9 A No. 24-04, Urbanización La Playa, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b7e54dd998ed92ed7106ccc98082c848389bd48e0c24f7d726fa75388fb08**

Documento generado en 26/10/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00739-00
DEMANDANTE	EQUISOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 17 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: karinavargascolina@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por EQUISOLUTIONS S.A.S contra JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL, se observa que:

- No se acreditó quien posee el documento original PAGARÉ de Fecha 4 de marzo de 2021 presentado por la parte demandante EQUISOLUTIONS S.A.S toda vez que en el juramento se hace referencias a facturas títulos que no fueron aportados (Art. 245° C.G.P.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por EQUISOLUTIONS S.A.S contra JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70775491bcfd048813b0d260defa5c220b89c87653675d2b904d980a4889ce1**

Documento generado en 26/10/2023 08:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00741-00
DEMANDANTE	HERNANDO ALFREDO HOME MALDONADO
DEMANDADO	ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: edw.lopeza@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por HERNANDO ALFREDO HOME MALDONADO en contra de ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de HERNANDO ALFREDO HOME MALDONADO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$91.700.000,00), contenida en PAGARÉ de fecha 15 de junio de 2022.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 15 de junio de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de HERNANDO ALFREDO HOME MALDONADO, a el Doctor EDUIN DEL CARMEN LOPEZ ARROYO, identificado

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



con la C.C. No. 2.765.822 y T.P. 60.608 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 040-266958**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes, de propiedad del demandado **ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA con C.C. 1.140.869.076**, como empleado de **ADSA INVERSIONES SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **ADSA INVERSIONES SAS, Con NIT 901.424.343-1 y Matricula No. 772.892**, inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Noveno: Decretar el embargo del vehículo de Placa **FRT-337** de propiedad del demandado **ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA con C.C. 1.140.869.076**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Décimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA con C.C. 1.140.869.076**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Undécimo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de las demás medidas contra el demandado **ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA**, por ser suficientes las decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f14a7ca590f23345154734f46526ac001610a4bb2b07808246f7372a3b9ffe**

Documento generado en 26/10/2023 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00752-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado (s)	CARLOS JAVIER SANCHEZ PATINO.
Fecha	26 de octubre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: rojasyabogados@consultores@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC contra CARLOS JAVIER SANCHEZ PATINO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC contra CARLOS JAVIER SANCHEZ PATINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d17590bf5ed6fac35b165beade1a23f0ff4f199aa8431f2e4b022e4c6f1b9**

Documento generado en 26/10/2023 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00753-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	26 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

El apoderado en el cuaderno de medidas cautelares solicita citar al acreedor hipotecario, y aporta el certificado de tradición del inmueble, revisado el certificado bajo estudio, se constató lo anunciado por el vocero judicial de la parte actora, en consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$109.066.815,00), contenida en PAGARÉ de Fecha 23 de noviembre de 2018.
- VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$29.798.621,00), contenida en PAGARÉ de Fecha 6 de junio de 2015.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ de Fecha 23 de noviembre de 2018 y PAGARÉ de Fecha 6 de junio de 2015, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como endosatario en procuración a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C. No. 40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J.

Sexto: Cítese al Acreedor Hipotecario BANCO BOGOTÁ S.A., para que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente negocio, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-637641**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD con C.C. 72.272.972**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e29e8bec0784e046f1954d634569d630828f598fd3caa0f2f023b5f9663725**

Documento generado en 26/10/2023 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>